

I

Bogotá, 21/01/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20205320025371**



20205320025371

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Kapital Carga S.A.S.**  
CALLE 17 No 115 - 10  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 811 de 08/01/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

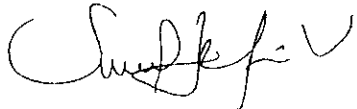
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

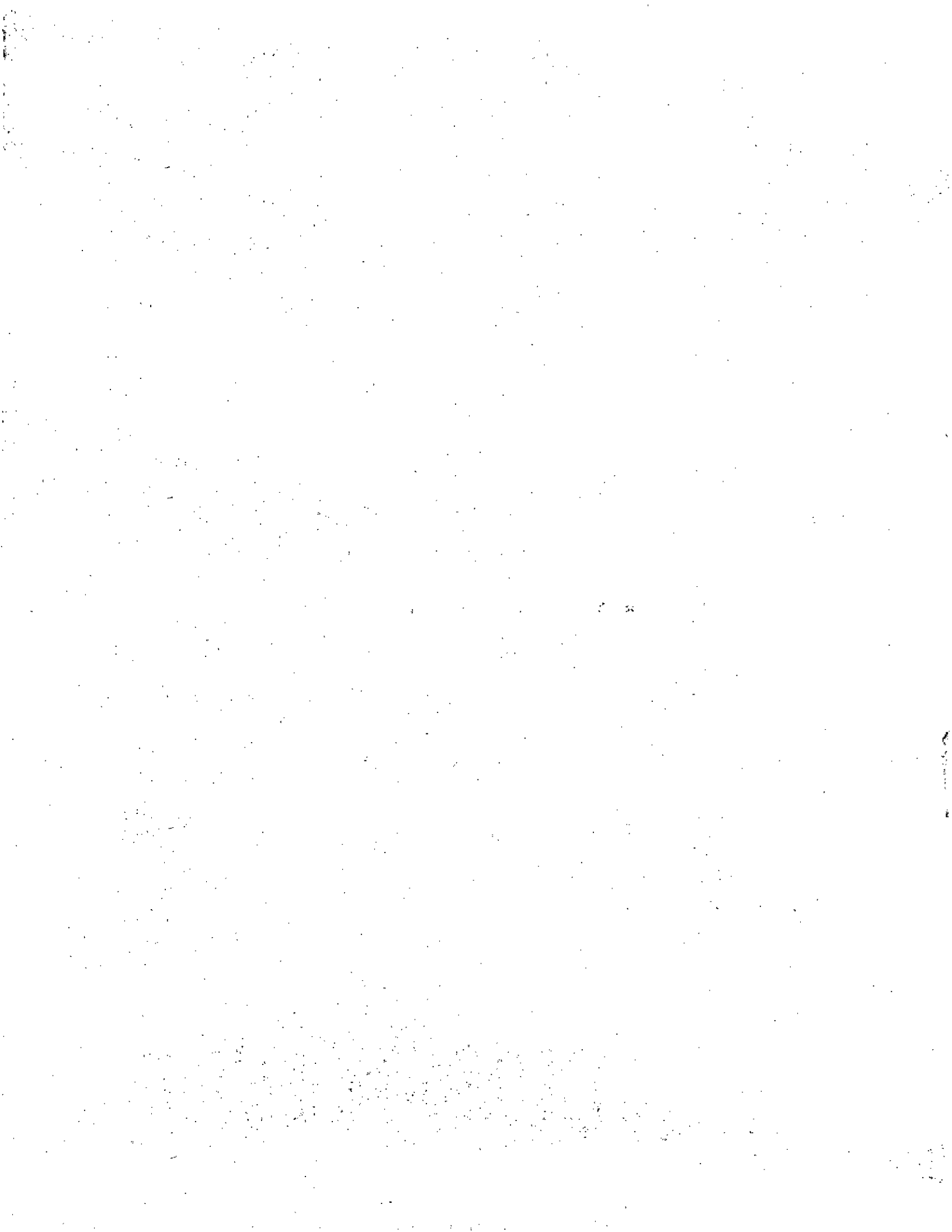
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo. Copia Acto Administrativo  
Transcribió Camilo Merchan\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 00811 00 ENE 2020

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 35168 del 31 de julio del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **KAPITAL CARGA S A S** con **NIT 830147288-7** (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 04 de agosto del 2017, al señor Edgar Andrés Alonso Barón identificado con CC No. 79.948.258 en calidad de suplente del gerente de la empresa investigada tal y como consta a folio 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **KAPITAL CARGA S A S**, identificada con NIT. **830147288-7**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **560** esto es, "(...) **Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...)**" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa **SXW062** presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado."*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 372392 del 14 de marzo del 2017, impuesto al vehículo con placa SXW062, según la cual:

*"Observaciones: Tiquete #000859 Sobre peso 270Kg empresa Kapitañ carga SAS NIT 830.472.887 # de manifiesto 34291"*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.



Por la cual se decide una investigación administrativa

administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 14 de agosto del 2017 con radicado No. 2017-560-073863-2.<sup>2</sup>

3.1. El día 23 de agosto del 2018 mediante auto No. 37576, comunicado el día 31 de agosto del 2018<sup>3</sup>, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>4</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>5</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>6</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>7</sup>

### 5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>8</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>9</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>10</sup>

<sup>2</sup> Folio 19-30 del expediente.

<sup>3</sup> Conforme guía No. RA002247320CO expedido por 472.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>6</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>7</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>9</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>10</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>11</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>12-13</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>14</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>15</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>16</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>17</sup>

**SEXTO:** Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado<sup>18,19</sup> con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019<sup>20</sup>.

<sup>11</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

<sup>12</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>13</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>14</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>15</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

<sup>16</sup> Cfr. 19-21.

<sup>17</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sección primera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en

Por la cual se decide una investigación administrativa

la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

## 6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

#### 7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 35168 del 31 de julio del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 35168 del 31 de julio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **KAPITAL CARGA S A S** con **NIT 830147288-7**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 35168 del 31 de julio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **KAPITAL CARGA S A S** con **NIT 830147288-7**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **KAPITAL CARGA S A S** con **NIT 830147288-7**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.



Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

0 0 8 1 1

0 0 ENE 2020



CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

**KAPITAL CARGA S A S**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 17 NO. 115-10

BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: EDGARALONSO@KAPITALCARGA.COM.CO

Proyectó: EJVM

Revisó: AOG *e*

Handwritten scribble or signature.



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : KAPITAL CARGA S A S  
N.I.T. : 830147288-7 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01412283 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
ACTIVO TOTAL : 3,385,467,218  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 17 NO. 115-10  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : EDGARALONSO@KAPITALCARGA.COM.CO  
DIRECCION COMERCIAL : CL 17 NO. 115-10  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : EDGARALONSO@KAPITALCARGA.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCIÓN: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001782 DE NOTARIA 22 DE BOGOTA D.C. DEL 25 DE AGOSTO DE 2004, INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00951867 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA KAPITAL CARGA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 160 DE NOTARIA 10 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE FEBRERO DE 2010, INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01361601 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: KAPITAL CARGA LTDA POR EL DE: KAPITAL CARGA S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 160 DE LA NOTARIA DECIMA DE BOGOTA D.C., DEL 08 DE FEBRERO DE 2010, INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01361601 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: KAPITAL CARGA S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000581	2005/03/28	NOTARIA 22	2005/04/12	00985576
160	2010/02/08	NOTARIA 10	2010/02/12	01361601
038	2014/08/29	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/09/29	01872070
040	2014/12/01	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/12/17	01894756

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO  
CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A EL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, POR VÍA FÉRREA, FLUVIAL, MARÍTIMA O AÉREA A NIVEL MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL E INTERNACIONAL, BAJO TODAS LAS MODALIDADES Y NIVELES, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS MISMOS, SERVICIO QUE SE PODRÁ PRESTAR CON VEHÍCULOS Y EQUIPOS, PROPIOS, ALQUILADOS O DE ASOCIADOS. A. EL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA POR VÍA FÉRREA, FLUVIAL, MARÍTIMA O AÉREA A NIVEL MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL E INTERNACIONAL, BAJO TODAS LAS MODALIDADES Y NIVELES, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS MISMOS, INCLUYENDO LA MODALIDAD DE OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL O T M. SERVICIO QUE SE PODRÁ PRESTAR CON VEHÍCULOS Y EQUIPOS, PROPIOS, ALQUILADOS O DE ASOCIADOS. A IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS Y PARTES DE VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE. B. DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS DE TRANSPORTE DE CARGA. C. FINANCIACIÓN A TERCEROS PARA LA COMPRA DE VEHÍCULOS PARTES DE AUTOMOTORES Y EQUIPOS DE TRANSPORTE DE CARGA. D. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS DE TELECOMUNICACIONES PARA CURSAR CORRESPONDENCIA PÚBLICA O PRIVADA CON UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIO ELECTRÓNICO PREVIA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. EN DESARROLLO DEL MENCIONADO OBJETO SOCIAL, PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL MISMO, TALES COMO: A. COMPRAR, VENDER, HIPOTECAR, TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO CUALQUIER CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. B. CELEBRAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD, INCLUIDOS CONTRATOS DE CRÉDITO O ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA. C. ACEPTAR, DESCONTAR, ENDOSAR, PROTESTAR Y EN GENERAL NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES Y CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS, CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FINANCIERA. D. CELEBRAR EL CONTRATO DE AGENCIAS COMERCIAL, DISTRIBUCIÓN O REPRESENTACIÓN EN CUALQUIER DE SUS FORMAS. E. TOMAR INTERÉS COMO ACCIONISTA O ACCIONISTA, FUNDADOR O NO, EN OTRAS COMPAÑÍAS QUE TENGAN FINES SIMILARES O SEMEJANTES O FUSIONARSE CON ELLAS, YA SEA QUE SE ENCUENTREN DOMICILIADAS EN EL PAÍS O EN OTROS PAÍSES, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FORMAS. F. TRANSIGIR, DESISTIR Y SOMETER A DECISIONES ARBITRALES LAS CUESTIONES EN QUE TENGAN INTERÉS FRENTE A TERCEROS. G. ESTABLECER SUCURSALES O AGENCIAS EN OTRAS CIUDADES DEL PAÍS O DEL EXTERIOR. H. CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES Y EN GENERAL, TODA ACTO O CONTRATO QUE SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA CUMPLIR O FACILITAR LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL Y EN GENERAL CELEBRAR TODOS LOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. I. PARTICIPAR EN TODA SUERTE DE LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS O CONTRATACIONES DIRECTAS, INDIVIDUALMENTE O CON OTRAS PERSONAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, HACIENDO PARTE DE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O CUALQUIER OTRA FORMA DE ASOCIACIÓN QUE ADMITA LA LEGISLACIÓN; INTERVENIR EN OPERACIONES DE CRÉDITO COMO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON O SIN INTERÉS, SIN QUE ELLO LLEGUE A CONFIGURAR INTERMEDIACIÓN FINANCIERA; CONSTITUIR CAUCIONES REALES O PERSONALES EN GARANTÍA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA LA SOCIEDAD, SUS ACCIONISTAS O SOCIEDADES O EMPRESAS EN LAS QUE TENGA INTERÉS. J.

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

IMPORTAR Y EXPORTAR TODO TIPO DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y TECNOLOGÍA, ASÍ COMO EJECUTAR TODO NEGOCIO O CONTRATO CONVENIENTE PARA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA; INCLUSIVE LA COMPRA, VENTA, PERMUTA, HIPOTECA, PIGNORACIÓN, ADQUISICIÓN DE BIENES A CUALQUIER TÍTULO, ENAJENACIÓN DE MUEBLES E INMUEBLES Y EN GENERAL LA CELEBRACIÓN DE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS LÍCITOS DE COMERCIO, RELACIONADOS O NO CON EL OBJETO PRINCIPAL. K. LA IMPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MATERIAS PRIMAS PARA INDUSTRIAS, ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, ELEMENTOS ELECTRÓNICOS, QUÍMICOS, MAQUINARIA Y ACCESORIOS PROPIOS PARA LA INDUSTRIA, CON EL FIN DE CUMPLIR EN SU TOTALIDAD CON EL OBJETO SOCIAL. L. EN LA COMERCIALIZACIÓN DE DICHS ARTICULOS, ADEMÁS DE LO ANTERIOR PODRÁ EXPORTAR TODA CLASE DE PRODUCTOS DE LÍCITO COMERCIO EN COLOMBIA, SUJETÁNDOSE A LAS LEYES PREEXISTENTES. M. PROMOVER INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS O TECNOLÓGICAS TENDIENTES A BUSCAR NUEVAS Y MEJORES APLICACIONES DENTRO DE SU CAMPO YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE ENTIDADES ESPECIALIZADAS, O DE DONACIONES O CONTRIBUCIONES A ENTIDADES CIENTÍFICAS, CULTURALES O DE DESARROLLO SOCIAL DEL PAÍS. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO Y EN CUANTO SE RELACIONE CON LOS NEGOCIOS QUE DE ÉL FORMAN PARTE, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS: 1) COMPRA, VENTA, ARRIENDO, HIPOTECA O PRENDA DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS. 2) DESARROLLAR TODA ACTIVIDAD LÍCITA DE COMERCIO 3) INVERTIR EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES RAÍCES URBANOS Y RURALES, CONSTRUCCIONES Y BIENES MUEBLES TALES COMO BONOS, DERECHOS Y OTROS PAPELES DE INVERSIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, CIVILES Y COMERCIALES A FIN DE OBTENER RENTABILIDAD DE LOS MISMOS. 4) NEGOCIAR BIENES, ACCIONES, DOCUMENTOS EN BOLSA DE VALORES. 5) ADELANTAR ESTUDIOS, ASESORÍAS, DISEÑOS Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN O NO DE LOS MISMOS NEGOCIOS O ACTIVIDADES. 6) CELEBRAR CONTRATOS DE CUALQUIER CLASE CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. 7) ADQUIRIR BIENES Y ENAJENARLOS O ARRENDARLOS O CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVÁMENES O AFECTACIONES SOBRE LOS MISMOS., 8) GIRAR, ACEPTAR CUALQUIER CLASE DE TÍTULO VALOR, CONSIGNAR CHEQUES, REALIZAR TODA CLASE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CRÉDITO; DENTRO DE SU GIRO PUEDE LA SOCIEDAD TOMAR O DAR DINERO A INTERÉS; EMITIR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y AVALARLOS 9) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS CORRIENTES Y ABRIR CUENTAS BANCARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTRANJERO. 10) OBTENER Y LLEVAR LA REPRESENTACIÓN Y LA AGENCIA COMERCIAL DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DENTRO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU OBJETO SOCIAL. 11) REPRESENTAR A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA NACIONAL O EXTRANJERA EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES A SU OBJETO SOCIAL. 12) FORMAR PARTE DE SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO, CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO SOCIAL, ADMINISTRARLAS EN SU SENO O FUSIONARSE CON OTRAS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS TENDIENTES AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 13) ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO ACCIONES Y CUOTAS O PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES COMERCIALES DE PROPIEDAD DE LOS ACCIONISTAS COMANDITARIOS O GESTORES DE ESTA SOCIEDAD O DE TERCERAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. 14) LA COMERCIALIZACIÓN DE MERCANCÍAS NACIONALES O EXTRANJERAS CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA. 15) LA INVERSIÓN EN CONSTITUCIÓN O CREACIÓN DE EMPRESAS DE CARÁCTER MERCANTIL. 16) LA INVERSIÓN DE FONDOS PROPIOS EN LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS, BIENES MUEBLES, BONOS, VALORES BURSÁTILES, ACCIONES Y LA NEGOCIACIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO. 17) LA REPRESENTACIÓN Y AGENCIAMIENTO DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS. 18) IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE TODA CLASE DE REPUESTOS Y PARTES PARA AUTOMOTORES, MAQUINARIA AGRÍCOLA E

INDUSTRIAL EN GENERAL. 19) DESARROLLAR TODAS LAS FUNCIONES Y/O ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS A LAS CUALES PRESTE ASESORÍA, ADMINISTRE DIRIJA, CAPACITE O TENGA INTERÉS O INVERSIONES LA SOCIEDAD. 20) GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, CANCELAR, AVALUAR, DAR O RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO O ASPECTO DE COMERCIO CON INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O FINANCIERAS NACIONALES O EXTRANJERAS. 21) HACER EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DEL OBJETIVO SOCIAL O PARA QUE PUEDA DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES O LAS DE LAS EMPRESAS EN LAS CUALES TENGA INTERÉS LA SOCIEDAD. 22) ADQUIRIR Y EXPLOTAR PATENTES, NOMBRES Y ENSEÑAS COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN Y +EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA. 23.) ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO; IMPORTAR, VENDER, DISTRIBUIR O EXPLOTAR EN CUALQUIER FORMA TODA CLASE DE PROGRAMAS, PRODUCTOS O SOPORTES LÓGICOS (SOFTWARE) PROPIOS O DE TERCEROS, DENTRO O FUERA DEL PAÍS. 24.) PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE EDUCACIÓN NO FORMAL MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE SEMINARIOS Y CURSOS EXTERNOS EN LAS ÁREAS SOBRE LAS CUALES VERSA SU OBJETO SOCIAL. 25.) DISTRIBUIR LOS BIENES DE QUE SEA PROPIETARIA Y/O OTORGAR LICENCIAS PARA EL USO Y/O EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES INTANGIBLES QUE POSEA O DESARROLLE O ADQUIERA A CUALQUIER TÍTULO. 26.) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, BIEN SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O INACTIVA. 27.) CELEBRAR Y EJECUTAR CONTRATOS CON ENTIDADES DE ORDEN INTERNACIONAL, NACIONAL, REGIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O LOCAL, RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

VALOR : \$1,500,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 1,500,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR : \$1,500,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 1,500,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR : \$1,116,650,000.00  
NO. DE ACCIONES : 1,116,650.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE GENERAL NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO ASÍ ÉSTA LO DECIDA, PARA UN PERÍODO DE UN (1) AÑO CONTADO DESDE LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO, Y QUIEN CONTINUARÁ EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES MIENTRAS LA ASAMBLEA NO HAGA NUEVO NOMBRAMIENTO. LA ASAMBLEA TAMBIÉN NOMBRARÁ UN (1) SUPLENTE QUIEN REEMPLAZARÁ PROVISIONALMENTE AL GERENTE GENERAL, EN CASO DE AUSENCIA, MUERTE O DESTITUCIÓN, HASTA EL NOMBRAMIENTO DE NUEVO GERENTE GENERAL.

CERTIFICA:



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### \*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 160 DE NOTARIA 10 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE FEBRERO DE 2010, INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01361601 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL ALONSO VARGAS EDGAR	C.C. 000000019258921
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL ALONSO BARON EDGAR ANDRES	C.C. 000000079948258

### CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE GENERAL TENDRÁ, APARTE DE LAS FACULTADES Y DEBERES QUE TEMPORALMENTE LE DELEGUE O ASIGNE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LOS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN O NATURALEZA Y ANTE OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, CON FACULTAD PARA NOVAR, TRANSIGIR, CONCILIAR, COMPROMETER Y DESISTIR Y PARA COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD O CUALQUIER OTRO DERECHO RADICADO EN BIENES SOCIALES, INMUEBLES Y MUEBLES. 2) DENTRO DE LAS NORMAS Y ORIENTACIONES QUE DICTE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DIRIGIR LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, VIGILAR LOS BIENES DE LA MISMA, SUS RACIONES, TÉCNICAS, SU CONTABILIDAD Y CORRESPONDENCIA. 3) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD. 4) CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE CONTRATOS RELATIVOS AL OBJETO SOCIAL ASÍ COMO LOS DE VENTA, HIPOTECA Y ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, DE ACUERDO CON LAS LIMITACIONES DEL CASO. 5) ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES INMUEBLES POR SU NATURALEZA O SU DESTINO. 6) NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE DEBEN DESEMPEÑAR LOS CARGOS CREADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, ASÍ COMO RETIRARLAS Y REEMPLAZARLAS CUANDO HAYA LUGAR. 7) NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES. 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LOS ESTATUTOS. 9) REALIZAR LOS ESFUERZOS CONDUCENTES AL ADECUADO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 10) VELAR POR QUE SE PERMITA LA ADECUADA REALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL CONTADOR E LA SOCIEDAD. 11) GUARDAR Y PROTEGER LA RESERVA COMERCIAL. 12) DAR UN TRATO EQUITATIVO A TODOS LOS ACCIONISTAS Y RESPETAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INSPECCIÓN. EL GERENTE GENERAL PODRÁ EJECUTAR LOS ACTOS MENCIONADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO DE ACUERDO CON LAS LIMITACIONES DEL CASO.

### CERTIFICA:

#### \*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 052 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02391498 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL TELLEZ BUENDIA RICARDO APOLINAR	C.C. 000000016639876

QUE POR ACTA NO. 032 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 14 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01607095 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE ROBAYO GONZALEZ RAFAEL EDUARDO	C.C. 000000079139956

### CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01800783 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 01238 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2005 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

### CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE

2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
\*\*\*\*\*





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20205320012291

20205320012291

Bogotá, 10/01/2020

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Kapital Carga S.A.S.**  
CALLE 17 No 115 - 10  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 811 de 8/01/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

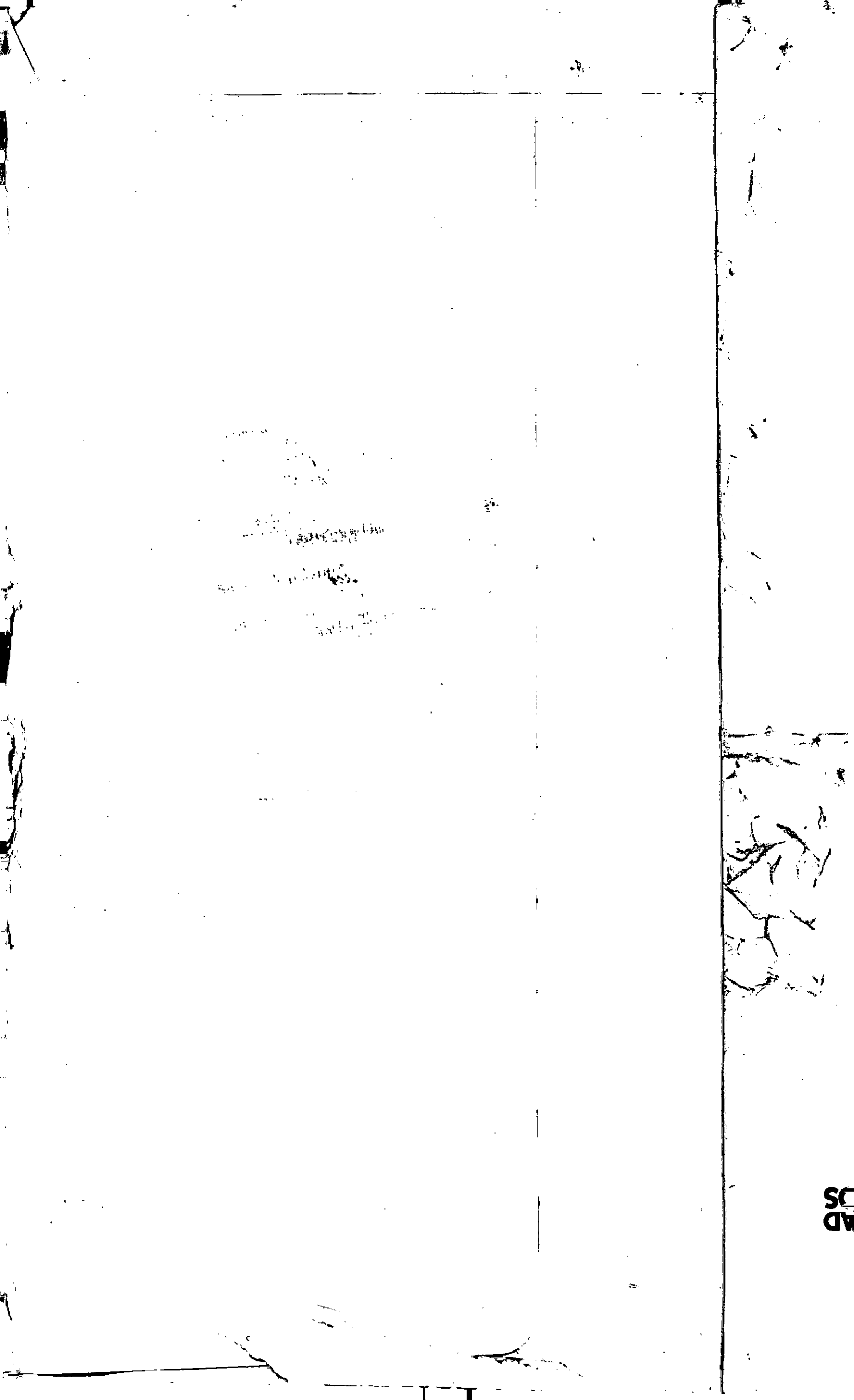
Sin otro particular.

**Sandra Liliana Uerós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018 .odt

15-DIF-04  
V2







Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

# PROSPERIDAD PARA TODOS



472

Servicios Postales Nacionales S.A. P.N. 800 982 917 - 0 00 23 0 93 A.S.  
Atención al usuario: (01) 4723000 - 01 8000 113 316 - correo:atencio@472.com.co

**Remitente**  
Remisor: S.A. S.A.S.  
Dirección: Calle 37 No. 28 B-21 Bogotá D.C.  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

**Destinatario**  
Receptor: S.A. S.A.S.  
Dirección: Calle 37 No. 28 B-21 Bogotá D.C.  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

472

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Refusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Redimado
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Resido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apertado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	

Fecha 1: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **LUIS SABOGAL**

Nombre del distribuidor: R D

Centro de Distribución: **77 ENE 2020**

Centro de Distribución: C.C.

Observaciones: **porteria C.C. 79.219.645**

